



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00693-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 19/10/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – SOLUFICOOP-**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER DE JESUS MANOTAS MERCADO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Dentro de los hechos plasmados en el libelo introductorio se da a entender que el acreedor está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base de la acción ejecutiva; pero, allí no se dice desde qué fecha se hace uso de ella. Dicha omisión va en contravía de lo reglado en el artículo 431 del C.G.P. Por ello, y ante lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, la demanda ejecutiva se tendrá que inadmitir para que se subsane la falencia revelada.

- Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P y para efectos de fijar competencia para conocer de este asunto bajo lo reglado en el artículo 28 *ídem*, la parte actora dentro del término concedido deberá acreditar lo concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación que pretende ejecutar dentro de las presentes diligencias. Ello, en razón a que de los documentos que acompañan la demanda, no se logra colegir que el lugar de cumplimiento de la obligación cuyo recaudo se pretende por la vía ejecutiva sea el municipio de Bucaramanga. Es caso de verse necesario, la parte actora deberá allegar el principio de prueba que acredite que el lugar de cumplimiento de la obligación demandada es Bucaramanga.



Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNÁNDEZ,** identificado con la **T.P. 239.009** del C.S.J, como endosatario en procuración de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el endoso y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b621cc8b3733594abdb91b22f310cceb4568a3f6b589b3a2305a6eefb3757**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>